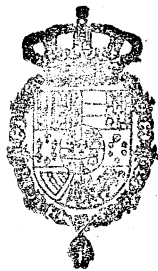


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto relativo al establecimiento de Cooperativas de consumo para las clases activas y pasivas que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado.—Páginas 1183 a 1187.

Ministerio de Estado.

Real orden autorizando el funcionamiento

de la Junta Consular de Reclutamiento de Nador.—Páginas 1187 y 1188.

Ministerio del Trabajo.

Real orden creando una Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en San Sadurn de Noya.—Página 1188.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1188.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente incoado a instancia del Director Gerente de la "Eléctrica del Segura", solicitando la concesión de 15.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Segura, en término municipal de Letur (Albacete).—Página 1189.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo criminal.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: El encarecimiento de las subsistencias, efecto inexcusable de las anormales condiciones en que, por influjo de factores de orden económico y social se desenvuelve la vida del país, ha llegado a convertirse en pavoroso y agobiador problema para las clases más modestas, entre las que figura la integrada por los funcionarios públicos de todos los órdenes.

Advertido el Gobierno de realidad tan apremiante, también lo está por propios conveñimientos y porque a

ello le inducen clamores y quejas que con frecuencia reiterada se formulan, de la urgencia, ya inaplazable, de aplicar al mal remedios adecuados, habiendo llegado, después de meditado examen, a la conclusión de que, entre todos los que pudieran utilizarse, ninguno mejor ni de mayor eficacia que el de provocar y fomentar un movimiento rápido, enérgico, de coordinación que deje sentir, en un plazo breve, a las familias de sus funcionarios, los grandes beneficios del régimen cooperatista, que si en España no ha logrado hasta el presente éxitos semejantes a los producidos en otros países, los obtendrá, sin duda alguna, si el acuerdo de protección y estímulo que con este Real decreto se inaugura, encuentra quién lo copie o lo secunde en otros sectores sociales.

Dos son los escollos con que tropieza el régimen cooperativo: de organización, el primero, y de administración, el segundo. Para evitar aquél, de modo cumplido, el Estado, en el ejercicio de una perfecta y diligente función patromal, hará a las Cooperativas aportación de capital proporcionado a los haberes de los so-

cios que las constituyan, y para garantizar el uso debido de los fondos que a las Cooperativas hayan de entregarse, y para lograr su funcionamiento regular y útil, se establece un régimen de intervención, a cargo de un representante del Estado, y además se ha redactado un Estatuto comprensivo solamente de principios cardinales, básicos, de organización, dejando en libertad toda clase de iniciativas, para que cada Cooperativa que nazca pueda adoptar aquellas formas características y modalidades especiales que circunstancias de lugar, y aun del tiempo, pudieran determinar; con lo cual se logra a la vez respetar las organizaciones existentes, que podrán gozar de los beneficios y protección que el Estado ofrece, aceptando el nuevo régimen de intervención mediante la acomodación de sus Reglamentos peculiares a las normas sustanciales que se establecen en el presente Decreto.

Se ha procurado dar solución a problemas tan interesantes como el de Federación de Cooperativas, con un criterio de franca descentralización, de instauración gradual de operacio-

des sociales, para no poner en riesgo de fácil fracaso a las nacientes entidades; de determinación de formas esenciales de contabilidad y régimen de aplicación de los beneficios que puedan obtenerse, procurando conciliar el estímulo individual para lograrlo, con la conveniencia de que las Cooperativas puedan, en plazo breve, ampliar la esfera de su actuación; y del de la forma de ser satisfecho el importe de las compras y aun de concederse créditos extraordinarios a los socios, no ateniéndose estrictamente en este respecto a los cánones rigurosos del régimen cooperatista por no dar al olvido circunstancias singulares de la clase de personas que han de formar estas Cooperativas. Todo ello con la orientación de que las entidades cuya constitución se alienta y promueve sean un incentivo para el ahorro, a la vez que un medio de defensa directa y permanente para los funcionarios públicos contra la actual carestía de los más esenciales e imprescindibles elementos de vida; que lo sea más tarde de la totalidad de la masa consumidora, en parte, por el ejemplo que en ella pueda producir el régimen que se inicia, y en parte también por la influencia refleja que desde luego ha de ejercer en el mercado libre, sobre el cual se intenta actuar por modo indirecto, siquiera ello sea con toda la parsimonia y prudencia que exigen razones de carácter económico y fiscal tan notorias como justas y atendibles.

Por esta singularísima consideración y por la no menos importante de que las Cooperativas de funcionarios, convenientemente coordinadas entre sí por la confederación y conexionalidad con el Poder público por medio del organismo interventor, pueden ser y lo serán, sin duda, instrumentos utilísimos para una acción de Gobierno, sistemática o circunstancial, en lo referente a la política de abastos o subsistencias, se ha conceptualizado viable desde luego el plan de conjunto que pretende implantarse, utilizándose para dotarlo de aquellos recursos que son indispensables, las autorizaciones que las Cortes concedieron al Gobierno en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia ha sido en fecha reciente prorrogada.

Y teniendo en cuenta la acción social que supone la actividad de las organizaciones cuyo fomento se persigue, atribúyese al Ministerio del Trabajo la competencia para la total aplicación de este Real decreto, sin más excepción que la de asignar a la Presidencia del Consejo el nombramiento

de los Interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios y empleados, en razón a que éstos pertenecen a diversos Departamentos ministeriales y a que aquéllas también tendrán procedencia varia.

Por las consideraciones precedentes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.
Madrid, 21 de Diciembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, podrán constituir Asociaciones cooperativas de consumo con sujeción a las reglas del Estatuto anejo a este Real decreto.

Artículo 2.º El Estado contribuirá a la formación del capital social de todas aquellas Asociaciones cooperativas de funcionarios públicos que se acomoden en su constitución y régimen de vida a las normas sustanciales que se contienen en el Estatuto referido, aportando la cantidad que integre el haber mensual de cada uno de sus socios.

Artículo 3.º Estas aportaciones se entregarán por una sola vez, y una sola por cada funcionario o clase. Con tal objeto se habilita desde luego el crédito necesario, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo.

Artículo 4.º Cada funcionario no puede ser socio más que de una sola Cooperativa intervenida, y ésta ha de ser precisamente de las que radiquen en el punto donde preste sus servicios el funcionario o se le hagan efectivos los haberes que perciba del Estado.

En caso de traslado de destino o residencia a punto donde funcione otra Cooperativa intervenida, se transferirá a ésta la parte de capital social que represente su cuota personal de incorporación, las aportaciones voluntarias, si las hubiere realizadas, y la cantidad que hubiere sido entregada a la Cooperativa por el Estado por cuenta de dicho socio.

Artículo 5.º Constituida en forma legal una Cooperativa, permitirá su

Reglamento al Ministerio del Trabajo, para su examen y aprobación, acompañando por duplicado tantas relaciones certificadas como sean las oficinas o dependencias en que los socios que las constituyan presten sus servicios o perciban sus haberes, y en dichas relaciones se consignarán los nombres y circunstancias de los socios y los sueldos o haberes que cada uno perciba.

El Ministerio del Trabajo aprobará, si procediere, el Reglamento, y, en este caso, interesará de la Presidencia del Consejo el nombramiento del funcionario público Interventor, trasladando a los distintos Ministerios un ejemplar de las expresadas relaciones para que en las oficinas donde perciban sus haberes suscriba su conformidad el Habilitado y el Jefe de cada uno de ellas. Una vez practicada esta comprobación, el Ministerio del Trabajo ordenará la expedición a favor de la Cooperativa de un libramiento por la cantidad a que ascienda la aportación del Estado, sirviendo aquellas relaciones de justificación a este libramiento.

Artículo 6.º En el Ministerio del Trabajo se formará un índice-registro general de todos los funcionarios socios de las Cooperativas intervenidas que se vayan constituyendo, con la debida y ordenada separación de clases y Ministerios a que pertenezcan.

Este índice será el medio eficaz de comprobación del número total de socios cooperatistas que existan en cada momento, y además las Cooperativas darán cuenta mensual de las bajas que en ellas se produzcan por separación voluntaria, traslado o defunción.

En caso de traslado sin que el socio se inscriba en otra Cooperativa intervenida o en el de baja voluntaria, la aportación de capital hecha por el Estado a su cuenta quedará formando parte del capital social hasta el momento en que le convenga reincorporarse a la misma Cooperativa o inscribirse en otra, a la cual se transferirá desde luego su personal aportación y la hecha a su favor por el Estado.

Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciera en el plazo de un año, o de que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado será reintegrada al mismo, entregándose en este último caso a los herederos el importe de las aportaciones personales.

Artículo 7.º El nombramiento de Interventor, que se hará por la Presidencia del Consejo, a petición del

Ministerio del Trabajo, recaverá en un funcionario perteneciente a cualquier ramo de la Administración pública, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

1.º Entender en el plan de compras, en cuanto se refiera a la extensión que convenga dar a sus operaciones y al necesario equilibrio entre los acopios y la capacidad consumidora de la Sociedad.

2.º Examinar las normas para la fijación de precios de venta, al objeto de apreciar si se observan los principios estatutarios.

3.º Revisar sin limitación alguna los libros y documentos de contabilidad.

4.º Provocar arqueos de Caja y recuentos de existencias en almacén.

5.º Asistir a toda clase de reuniones, con voz, pero sin voto, debiendo notificarsele todos los acuerdos, con exhibición de las actas, cuyo conocimiento habrá de suscribir, con facultad de suspenderlos, dando cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo.

6.º Examinar y censurar el balance y Memoria anual antes de su presentación a la Junta general.

7.º Elevar al Ministerio del Trabajo un informe anual razonado, señalando las deficiencias y perfeccionamientos de que sea susceptible la organización cooperatista.

8.º Velar por el exacto cumplimiento de todos los preceptos estatutarios, y debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo de cualquier anomalía que observe y estime peligrosa para la marcha ordenada y normal de la Asociación.

Las discrepancias de criterio entre la Sociedad y el Interventor del Estado serán resueltas, sin ulterior apelación, por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8.º Las Cooperativas intervenidas podrán dejar de estarlo desde el momento que reembolsen al Estado el capital por él aportado. En este caso, los funcionarios públicos que de ellas formaran parte podrán ingresar en otra Cooperativa intervenida, si existiera en la localidad en que aquéllos radiquen, haciendo el Estado la consiguiente aportación de la parte que a cuenta del funcionario de que se trate se hubiese entregado para formar el capital de la Cooperativa liberada.

Artículo 9.º Los anticipos mensuales que los socios reciban en géneros de las Cooperativas, les serán computados como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes corriente. En su virtud, las Cooperativas remitirán a los respectivos

habilitados o pagadores, en plazo oportuno, las facturas en que se detallan los géneros servidos, y en las que se consignará el recibo del socio; y los habilitados o pagadores reembolsarán directamente a las Cooperativas el importe de tales facturas, con cargo al sueldo o haber mensual del socio, devolviéndolo a éste las facturas, y entregándole el resto de su asignación en metálico.

Artículo 10. Podrán formar parte de estas Cooperativas los funcionarios dependientes de las provincias, de los Municipios y de todas las organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, previa la aportación, con cargo a sus peculiares fondos, de capital por cuenta de sus socios, en las mismas condiciones que el Estado lo realice por sus funcionarios.

Artículo 11. Los socios de las Cooperativas intervenidas podrán utilizar los servicios que el Estado tenga establecidos y adquirir los productos que el mismo acopie o elabore para atender a las necesidades del personal de determinados Cuerpos, previo concierto de aquéllas con la Autoridad de que éstos dependan.

Artículo 12. Las Cooperativas ya constituidas e integradas por funcionarios civiles o militares, podrán gozar de los beneficios que se conceden en este Real decreto, sometién dose a la intervención que se establece y acomodando su organización y funcionamiento al Estatuto adjunto, debiendo, las que así lo pretendan, someter su Reglamento de régimen interior a la aprobación del Ministerio, en la forma que se detalla en el artículo 5.º

Para poderse acoger a este beneficio será preciso que las Cooperativas que lo pretendan demuestren que se hallan en buena situación económica, mediante la presentación de un detallado balance de situación, y de un inventario en que se enumeren sus créditos activos y pasivos y sus existencias, determinadas por la cantidad, precio de compra e importe, y eliminándose las que no se hallen en buen estado de conservación.

El Ministerio del Trabajo examinará estos antecedentes, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas y resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 13. El número de Cooperativas intervenidas será ilimitado; pero para que pueda haber varias en una misma localidad, será condición precisa que cada una de ellas reúnan un **mínimum de 500 socios**.

Artículo 14. Los Ministerios de Ha-

cienda y del Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

ESTATUTOS PARA LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO INTERVENIDAS POR EL ESTADO

I.—Denominación, carácter y duración.

Con el nombre de ".....", Sociedad Cooperativa de consumo intervenida por el Estado, se constituye una Sociedad civil de este carácter y de duración indefinida.

II.—Fin.

El fin de esta Sociedad es el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y familias, pues tiene a realizar de un modo indirecto función reguladora en el mercado libre para sostener los precios de los artículos y de los servicios indispensables dentro de límites razonables y equitativos.

III.—Medios.

Para el logro de su objetivo inmediato, la Sociedad ha de proceder de un modo gradual, comenzando por el suministro de los artículos alimenticios, combustibles y de vestir de uso más indispensable y generalizado en las clases modesta y media de los funcionarios, al precio más económico posible.

En sucesivas ampliaciones irá extendiendo su esfera de acción a otros artículos de consumo, alcanzando también su cometido a proporcionar a sus asociados y familias casas baratas, asistencia médica y farmacéutica, enseñanza, etc., y, finalmente, extender su actuación corporativa a todos los aspectos de la previsión social, utilizando a estos efectos las adecuadas instituciones establecidas o que se establezcan.

En cuanto a sus fines extensivos, la Sociedad procurará coordinar su acción con la de las Cooperativas similares.

IV.—Modos.

El procedimiento para la práctica del estatuto anterior consistirá: en la compra al por mayor de géneros de consumo en los centros de producción o en sus mercados naturales, donde mayor ventaja exista, para venderlos al por menor o detalle al asociado; en el contrato de suministro de aquellos productos o servicios que aun no adquiriera o practique directamente la Sociedad porque su índole no permita otra forma de utilización; en la contribución o aportación a los organismos de previsión social de los recursos necesarios para adquirir el derecho a disfrutar de sus beneficios; en coadyuvar a la federación de todas las Cooperativas sometidas al régimen de intervención, y, en general, fomentar el movimiento cooperativista estableciendo relaciones y prestando colabo-

raciones encaminadas a favorecer el interés común.

V.—Capital.

El capital necesario para el desenvolvimiento de esta Sociedad se constituirá en forma mixta con las siguientes aportaciones:

a) *Del Estado, la Provincia, el Municipio u organismo oficial autónomo* de que dependa el socio, que entregará por una sola vez a la Sociedad que reuniese condiciones para su constitución, o a la ya constituida que se acomodara a estas Estatutos previa aprobación en ambos casos del respectivo Reglamento por el Ministerio del Trabajo, el importe de una mensualidad del haber activo o pasivo que disfrutaban los respectivos funcionarios, pasivos (derechohabientes) asociados y los que en lo sucesivo se asocien. Al fallecimiento de un socio deberá restituirse la aportación respectiva al Estado o Corporación de que proceda, sin perjuicio del beneficio que se concede en el caso 3.º del VI de estos Estatutos.

b) De los asociados, una cuota única de entrada proporcional a su sueldo, que fijará el Reglamento, y una imposición voluntaria, cuando se autorice por la Sociedad, de cantidades variables, cuyo límite es el importe del sueldo anual del imponente.

Las aportaciones voluntarias son transferibles a otro socio con anuencia de la Sociedad, y subsistirá para el adquirente el límite expresado.

El Reglamento determinará la forma y términos en que, por acuerdo de la Sociedad o a la solicitud de los socios, podrán ser reembolsadas estas aportaciones voluntarias.

c) De la misma Sociedad, el *fondos de reserva*, o sea la parte de los beneficios liquidados anualmente que se destina a este fin con sujeción al Reglamento y acuerdos de la Junta general.

VI.—Quiénes pueden ser asociados.

No habrá más que dos clases de socios: de honor y cooperadores:

Tendrán el carácter de socios de honor aquellas personas a quienes la Sociedad otorgue tal distinción por sus merecimientos personales o por sus relevantes servicios a la labor cooperativa.

Puedán pertenecer a esta Sociedad a título de socios cooperadores:

1.º Los funcionarios del Estado civiles, militares y eclesiásticos cualquiera que sea su situación activa o pasiva.

2.º Los funcionarios de la provincia, Municipio y organismos oficiales autónomos.

3.º Las familias de los que hubiesen fallecido, entendiéndose por tal la viuda, hijos, padres y hermanos que hubiesen vivido bajo el mismo techo que el funcionario. Estos socios consumidores del caso 3.º no tendrán derecho al anticipo o crédito de viudas de que habla el Estatuto XII.

VII.—Derechos y deberes de los asociados.

La Cooperativa habrá de constituirse bajo un régimen de igualdad ab-

soluta en cuanto a los derechos y deberes de los socios cooperadores.

El socio podrá disfrutar de todos los beneficios que proporcione la Sociedad con la sola condición precisa de que se halle en plena posesión de sus derechos sociales por tener cumplidas las obligaciones del mismo carácter.

Se entiende por tales obligaciones prestar su auxilio personal decidido a la realización del fin cooperativo, sin cuya aportación individual es imposible la existencia de estos organismos; estar propicio al desempeño de cargos y comisiones; fomentar el consumo y las aportaciones; vigilar el buen funcionamiento del organismo cooperador y denunciar las faltas de los socios o dependientes al órgano u órganos directivos y las de éstos a la Junta general; observar buena conducta social y aportar toda idea que a su juicio sirva al engrandecimiento y perfección de la Sociedad.

Los derechos de los socios serán: tener voz y voto en las Juntas generales; ser elegibles para los cargos directivos y administrativos de la Sociedad; recibir de la Cooperativa, por cuenta del Estado o Corporación de que dependan y cuando lo soliciten, hasta la mitad del importe del sueldo del mes corriente en especies de consumo, y participar proporcionalmente en las utilidades que reporte.

Es potestativo en el socio dejar de pertenecer a la Sociedad después de haber liquidado todas sus obligaciones. En tal caso, le será reembolsada su cuota de entrada y sus aportaciones voluntarias en las condiciones que determinará el Reglamento.

Respecto a la aportación del Estado o Corporación oficial, se liquidará en la siguiente forma:

Si el interesado se afilia a otra Cooperativa, se transferirá a ésta en la forma y plazo que ambas convengan, con apelación, caso de conflicto, al Ministerio del Trabajo, que decidirá sin ulterior recurso, oyendo a los respectivos interventores; si transcurre un año sin inscribirse en otra Cooperativa, se reintegrará al Estado o Corporación de que dependa el socio la porción del capital aportado correspondiente al mismo.

A los efectos de la aportación del Estado, los funcionarios habrán de pertenecer a una Cooperativa domiciliada en su residencia oficial, aunque cuando accidentalmente salgan del lugar de su residencia tendrán derecho a surtir en cualquiera otra Cooperativa intervenida exhibiendo su título de cooperador.

VIII.—Régimen social.

La Sociedad se gobierna por sí misma, con arreglo a los acuerdos de las Juntas generales y organismos directivos, en cuanto se acomodan a las normas que establecen estos Estatutos y el Reglamento de la misma, que ha de estar aprobado por el Ministerio del Trabajo.

IX.—Asambleas generales.

La Sociedad se reunirá en Juntas generales ordinarias y extraordinarias, siendo obligatoria la asistencia de todos los socios cooperadores; la inasistencia sin alegación

de causa justificada determinará una sanción de índole pecuniaria, que podrá hacerse efectiva con ocasión de la liquidación del beneficio anual.

Los asuntos a tratar en estas reuniones habrán de fijarse anticipadamente en las oportunas órdenes del día, para conocimiento de los socios.

El Reglamento determinará el número y la periodicidad de las reuniones ordinarias y los motivos y casos en que habrá lugar a Juntas extraordinarias, comprendiéndose desde luego aquel en que lo solicite un número determinado de socios, con expresa indicación del objeto o temas que hayan de ser tratados en ellas.

Además de la destinada a la elección de cargos, habrá de celebrarse trimestralmente Junta general ordinaria para el examen y aprobación, si hubiese lugar, de las cuentas referentes a las operaciones ejecutadas en el expresado período, y de la Memoria y balance general de cada ejercicio económico.

Para que los acuerdos sean válidos será necesario, por regla general, la mayoría absoluta de los socios de la Cooperativa, determinándose en el Reglamento los casos en que serán firmes y tendrán fuerza ejecutiva los acuerdos que obtengan la mitad, más uno, de los votos asistentes.

Las votaciones serán nominales en todos los casos en que lo soliciten tres socios, y secreta siempre que se trate de la elección de cargos.

X.—Administración.

La dirección y administración de esta Sociedad estará encomendada a un órgano o a un sistema de órganos, en cuya composición habrán de figurar, para las funciones ejecutivas, un Presidente, que llevará la representación y firma sociales, y un Tesorero, un Contador y un Secretario, que desempeñarán la misión respectiva propia de tales cargos. Se elegirán por sufragio, la duración de su cometido será de dos años y se renovarán por mitad anualmente.

Habrán de reunirse semanalmente y cuando lo solicite uno de sus miembros; convocarán las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las presidirán; darán cuenta de su gestión por medio de cuentas trimestrales y de balances y Memorias anuales; nombrarán y separarán libremente los dependientes de la Sociedad con arreglo a las plantillas y condiciones reglamentarias, y vigilarán la custodia de los géneros, enseres y fondos de la Sociedad.

Los cargos directivos son incompatibles con cualquier empleo dentro de la Sociedad, y no podrá ejercerlos quien negocie en géneros o artículos similares a los que expende la Cooperativa. Podrán ser remunerados con una participación en los beneficios.

La peculiar función de los cargos directivos y administrativos, en el modo de realizarse se determinará en el Reglamento.

Los socios que desempeñen estos cargos no serán reelegibles hasta dos años después, por lo menos, de haber terminado su mandato.

Por excepción se reserva al Ministerio del Trabajo la facultad de autorizar la reelección, si un mes antes de la fecha de la renovación de cargos lo solicitan las tres cuartas partes de los socios que formen la Cooperativa.

XI.—Intervención oficial.

El funcionamiento de la Cooperativa estará intervenido por un representante del Estado, el cual ejercerá, en nombre y bajo la dependencia del Ministerio del Trabajo, una acción inspectora y tutelar de los actos de la vida social, acomodada al artículo 7.º del Real decreto que antecede, velando, sin entorpecer ésta, por el cumplimiento de los fines cooperativos y la observación de los Estatutos y Reglamentos, así por los órganos directivos como por parte de los asociados.

XII.—Operaciones.

El régimen de compras será indistintamente a plazo o al contado, y el de ventas será al contado.

No obstante, el socio que usando de la opción concedida para percibir una parte del sueldo del mes corriente en especies de consumo lo solicite, podrá adquirir sin la condición de pago inmediato los géneros que necesite, siempre que su valor no exceda de la mitad del importe de su haber líquido mensual. El importe de los artículos de consumo entregados en estas condiciones, se entenderá como pago anticipado por cuenta del Estado o la Corporación de que dependa el funcionamiento, que reembolsarán a la Cooperativa los Habilitados respectivos, en vista de las facturas con el recibo de los géneros, firmado por el interesado, entregándose a éste juntamente con el resto en efectivo del haber acreditado en nómina.

XIII.—Valoración de géneros.

En la determinación del valor de los géneros se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El *precio de coste* lo constituirán:

- 1.º El valor del género, según factura, en el almacén, depósito o fábrica.
- 2.º El coste o el alquiler de los envases, o el deterioro de los mismos, si la Sociedad los hubiere de facilitar.
- 3.º Los gastos de transporte y abarreo.
- 4.º Las mermas naturales durante el transporte; y
- 5.º Los derechos de consumo y sanitarios, arbitrios y otros gravámenes.

El *precio de venta* se formará agregando al precio de coste referido a la unidad de medida:

- 1.º El coeficiente de gastos generales y amortización de los de instalación.
- 2.º El coeficiente de mermas y

deterioros en almacén, propios de la cosa.

3.º El coeficiente de beneficios o utilidad retenida hasta la fecha del balance general.

El *coeficiente de gastos generales* en el primer año de operar la Sociedad habrá de fundarse en el cómputo aproximado de los mismos y en un presupuesto del consumo probable. En los años sucesivos se basará en los resultados del anterior, introduciendo las correcciones que correspondan a las variaciones previstas.

El *coeficiente de mermas*, siendo de tan extensa variabilidad en relación a la cosa, a la época y a la forma de su conservación, habrá de fundarse en un discreto cálculo en los primeros tiempos; en la experiencia después.

El *coeficiente de beneficios* o utilidad retenible, que podrá ser distinto, según los géneros o grupos de ellos, se señalará teniendo en cuenta los principios siguientes:

- 1.º Que la Cooperativa no tiende a acumular utilidades, sino a abaratar los precios, asegurando la cantidad y calidad de los géneros.
 - 2.º Que el socio debe percibir una parte importante del fruto del régimen, simultáneamente al consumo; y
 - 3.º Que se tiende a realizar una función social externa peculiar de estos organismos, reguladores de precios en el mercado libre.
- Atendiendo a estos principios, y en términos generales, el *precio de venta* deberá fijarse con tendencia a que sea equidistante entre el de coste y el de la plaza.

XIV.—Liquidación y distribución de utilidades.

La distribución o aplicación de las utilidades líquidas obtenidas por la Sociedad se efectuará en dos tiempos o momentos distintos:

- a) Simultáneamente con el consumo;
- b) Después de la aprobación de los balances generales.

La primera forma se realizará por medio de la reducción del precio de venta en la proporción establecida en el Estatuto XIII.

Recaerá la segunda sobre la parte de la utilidad retenida a los socios en el acto del consumo por virtud de la aplicación del respectivo coeficiente. Dicha utilidad se determinará por el excedente líquido que arroje el Balance anual y su aplicación o distribución, deducido el 5 por 100 que se destinará al interventor del Estado se ajustará a los acuerdos de la Junta general, dentro de las normas que trace el Reglamento, con la precisa condición de que la parte repartible entre los socios habrá de hacerse siempre en proporción al consumo, computándose como tal anualmente el capital aportado por cada uno.

XV.—Federación

Esta Sociedad podrá federarse con las demás para la más completa realización del fin cooperativo, sin

menoscabo de la libertad de acción e integridad de capital.

La Federación comprenderá, como fin primordial, las compras de artículos en común, con objeto de obtener mayores descuentos; las corresponsalias, informaciones de mercados, referencias de proveedores, gestiones de actividad, etcétera.

XVI.—Disolución.

Esta Sociedad podrá disolverse cuando lo acuerden así las tres cuartas partes de sus asociados y la cuarta parte restante sea inferior a ciento.

XVII.—Liquidación.

Al acuerdo de disolución de la Sociedad seguirá inmediatamente el nombramiento de una Comisión para practicar la liquidación de la misma, realizando existencias y satisfaciendo deudas y haciendo entrega del capital líquido resultante por el siguientes orden:

- 1.º Al Estado o Corporación oficial de que proceda el capital aportado por el mismo.
- 2.º A los socios, sus respectivas aportaciones voluntarias y cuotas de entrada.
- 3.º El remanente se distribuirá indistintamente entre socios por partes iguales.

XVIII.—Reglamentación.

Estos Estatutos se desenvolverán en un Reglamento general, en el que se aplicarán de modo preciso y claro los principios que contiene.

A la implantación de nuevos servicios a que gradualmente quiera llevar la Cooperativa su acción habrán de proceder los oportunos Reglamentos especiales.

Unos y otros habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Para la reforma de los Reglamentos es necesario: el acuerdo del órgano directivo o la solicitud de un número determinado de socios en este sentido, celebración de Junta general extraordinaria con este exclusivo objeto, comunicación del acuerdo de la Junta general, con informe del Interventor del Estado al Ministerio del Trabajo y aprobación de éste.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Diciembre de 1920.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Visto el Despacho de V. S., número 9, de primero del mes en curso, recibido con gran retraso en este Departamento, en el que da cuenta de la constitución, con arreglo a las disposiciones vigentes, de la Junta Constituyente de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º

del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Cónsul de España en Nador.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 22 del pasado Noviembre por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sadurn de Noya (Barcelona) solicitando, en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación municipal en sesión de 31 de Octubre último, que se autorice la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en dicha localidad:

Considerando que la Corporación peticionaria es una de las entidades que, según el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, pueden formular la solicitud de referencia, y que esta instancia aparece razonada conforme previene el artículo 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1912:

Considerando, por otra parte, que los gastos que ocasione el funcionamiento de la Junta cuya creación se solicita han de ser sufragados por el Ayuntamiento interesado, según dispone el artículo 78 del citado Reglamento:

Vista las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de San Sadurn de Noya (Barcelona).

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formarán parte de ella: un Arquitecto, y, si no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas también por el Gobernador de entre aquellas que se

hubieran distinguido en la localidad por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo, cuando lo hubiere en la localidad.

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Asociaciones obreras locales para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil cumplirá inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado artículo 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1920.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el ilustrísimo señor Obispo de Vich, como Presidente de la Junta administradora de la Casa-Hospital de Misericordia de Santa Ana, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: primero, testimonio notarial de 4 de Octubre próximo pasado, en donde el Notario Sr. Sanz inserta la Real orden de 14 de Febrero de 1854, clasificando a la Fundación como de beneficencia particular. En este mismo testimonio, y con referencia a documentos exhibidos por el Capellán de la Casa-Hospital, se afirma por el Notario que dicha Casa fué edificada a expensas de D. Miguel Juan Bernils, Canónigo de Vich, en 26 de Julio de 1721, al objeto de acoger y educar jóvenes "pobres" y huérfanos, y que dicho benéfico Establecimiento fué cedido por el fundador al Obispo de la diócesis y a los que perpetuamente le sucedieren en escritura de 15 de Diciembre de 1729, autorizada por don Manuel Comos, Notario que fué de la citada ciudad; segundo, las constituciones por las que se rige la Fundación, en donde se afirma la denominación expresada y el objeto de acoger y educar jóvenes ho-

nestas "pobres" y de buena fama; conteniendo 61 artículos, aprobados por el señor Obispo de Vich en 10 de Enero de 1879; tercero, relación de bienes, que comprende varios muebles que valoran en 3.555 pesetas, y los inmuebles siguientes: Casa-Hospital con su huerto, de extensión superficial de 3.120 metros cuadrados, en la calle de San Pablo; mitad de la heredad denominada "Manso de Cananglob", con el derecho de derivar aguas del río Ter para el riego de sus tierras, conteniendo varios edificios y 139 hectáreas de cultivo, aproximadamente; un crédito de 8.112 pesetas 50 céntimos y 34.835 pesetas 32 céntimos en inscripciones de la Deuda pública del 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F), se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación, dedicada a educar jóvenes "pobres", reúne los requisitos legales para obtener la exención del impuesto.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para la Casa-Hospital de Misericordia de Santa Ana, de Vich, por los bienes adscritos a la misma, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho, si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1920.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de don Miguel de Benavides, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Primero. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Junio próximo pasado, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, confirmando en el cargo de Patrono a la citada Junta, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado:

Segundo. Certificación del Secretario de la Junta provincial conteniendo relación parcial del testamento cerrado que otorgó el fundador en 27 de Octubre de 1676, entregándolo para su custodia en el oficio del Escribano público de Sevilla Martín Andújar, y fué pu-

blicado a presencia de dicho Escribano en 2 de Abril siguiente, en el que instituyó heredero a D. Nicolás Bucardi, el cual, cumpliendo la voluntad del testador, constituyó un Patronato real de legos en la Casa de Misericordia por escritura ante el Escribano público de Sevilla Bernardo García, en 2 de Agosto de 1680, con las cargas perpetuas siguientes: "A la Cofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia parroquial de Santa María Magdalena, 80 ducados cada año; a la Casa de los niños expósitos de la Cuna de esta ciudad, 100 ducados cada año; para ayuda al rescate de un cautivo, 300 ducados; para la dote de religiosas descalzadas en uno de los conventos de esta ciudad y su Arzobispado, 1.000 ducados. El residuo de este Patronato se ha de dividir por mitad, la una para dotes de 50 ducados para doncellas pobres...; la otra mitad se ha de convertir en aumento de la buena obra de recibir y mantener pobres mujeres incurables en dicho Hospital del Santo Cristo de los Dolores... y en las necesidades de ropa... y de que más necesidades tuviere el dicho Hospital"; añade la certificación que la manda de redención de cautivos se aplica en la actualidad a obras benéficas:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 88.304 pesetas 36 céntimos, según expresa la citada Real orden:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que entendiéndose por objeto benéfico, en sentido estricto, los que la ley de Partida comprendió en su ley XII, título 28, partida III, diciendo: "Dar de comer y vestir a los pobres, criar los huérfanos, casar las vírgenes pobres..., a otras obras de piedad semejantes de éstas"; pero siempre refiriéndose a los pobres y al alivio de las primeras necesidades de la vida, puede otorgarse la exención a los bienes de esta Fundación destinados a la Casa de niños expósitos, las dotes de doncellas pobres, los de Hospital del Santo Cristo de los Dolores, para recibir y mantener pobres mujeres incurables y las necesidades de ropa del mismo, y también los 300 ducados para redimir cautivos, por tener declarado la Real orden de 20 de Abril de 1871 que estos bienes no han dejado de ser esencialmente benéficos, por estar incorporados a otros fines benéficos; no pudiendo alcanzar la exención de los bienes destinados a la Cofradía del Sacramento ni a la dote para religiosas descalzadas en uno de los conventos de la ciudad, por ser el único fin religioso; y en cuanto a la dote, por no exigirse la condición de pobreza para este objeto,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 31 de Octubre de 1913, acuerda conceder la exención a los bienes de la Fundación de D. Miguel de Benavides por los bienes adscritos a la Casa de niños expósitos, a las dotes de las doncellas pobres, a los del Hospital del Santo Cristo de los Dolores y a la redención de los cautivos; sujetando al impuesto los demás fines de la Fundación, sin derecho a la devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acreditasen reclamación en plazo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1920.— El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de don Melchor Fernández, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Primero. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Julio próximo pasado, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, y encargando interinamente del Patronato a la Junta provincial, con obligación de rendir cuentas.

Segundo. Certificación del Secretario Administrador de la Junta, en la que se hace constar, con referencia a los documentos que se custodian en el Archivo de la misma, que existe una copia autorizada del testamento cerrado que otorgó don Melchor Fernández, abierto y publicado con las solemnidades de derecho a presencia de los Escribanos públicos de Utrera Martín Guirado y Diego Díaz Giral, en 7 de Marzo de 1604, en cuyo testamento se instituye un Patronato de legos para dotes a los parientes del fundador, llamando a él a los descendientes de determinadas líneas, y que dice así: "... a los cuales llamados en este mi testamento, varones y mujeres, precediendo la mujer al varón, se les dé en tomando estado de casada, o monja o beata profesada; y a los varones, en casándose, se dé a cada uno de ellos de dote la renta de un año del dicho patronazgo...". etc.:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 11.263,55 pesetas, según la Real orden citada de clasificación:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, artículo 1.º, apartado F), declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mis-

mos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación, llamando a los dotes a los parientes del fundador sin exigir que sean pobres, no realiza un fin benéfico en el sentido estricto de dicho concepto, no puede por tanto obtener la exención del impuesto que se pretende,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que no ha lugar a la exención pretendida.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1920.— El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Diego Marín Méndez, en concepto de Director gerente de la Eléctrica del Segura, al solicitar la concesión de 15.000 (quince mil) litros de agua por segundo, derivados del río Segura, en término municipal de Letur, provincia de Albacete:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, en relación con la instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el periodo de admisión de proyectos sólo se presentó el del peticionario, y que en el transcurso del plazo informativo no se produjo reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Segura informó en el sentido de que de negarse la concesión, a menos que se impusieran determinadas condiciones:

Considerando que el aprovechamiento solicitado no será incompatible con el inmediato de aguas abajo, en el puente de Hajar, presentado con anterioridad:

Considerando que las prescripciones indicadas por la Jefatura de la División Hidráulica del Segura figuran entre las condiciones que regulan la concesión:

Vistos los informes, todos favorables al otorgamiento de la concesión, de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial del Gobernador:

Visto igualmente el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.º Se concede, a perpetuidad, a D. Diego Marín Méndez, en concepto de Director gerente de la Compañía anónima Eléctrica del Segura, un aprovechamiento de agua

del río Segura, en el sitio denominado "Almazarán", término municipal de Letur, de esa provincia, para producción de energía eléctrica con destino a usos industriales y alumbrado.

2.ª Las características principales del aprovechamiento que se concede son:

a) El desnivel a aprovechar es el existente entre los niveles de la lámina de agua que discurre entre un punto situado a 1.200 metros aguas arriba de la confluencia del arroyo del Sur con el río Segura y otro punto situado aguas abajo de la confluencia de la rambla de los Raposeros y sitio llamado "Los Chorriones".

b) Caudal: 20.000 litros por segundo, cuando el río los lleve.

c) Salto útil: 26,937 metros.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado como base del expediente. Las máquinas que se monten para aprovechamiento de la potencia darán, como mínimo, un 70 por 100 de la teórica de agua. Si durante la construcción de las obras el concesionario se viera precisado, por razones técnicas o económicas, a introducir pequeñas modificaciones del proyecto que no alteren en lo más mínimo las características fundamentales, presentará en la Jefatura de Obras públicas los proyectos correspondientes para su examen y aprobación, si la mereciere.

4.ª A una distancia que no exceda de 50 metros de la presa de derivación se construirá por el concesionario un macizo de un metro cúbico, de hormigón de Portland o sillería, en cuya cara superior se empotrará una placa de fundición horizontalmente colocada y amarrada con pernos de empotramiento al macizo y conteniendo una inscripción con la referencia de la altura sobre la coronación de la presa.

El concesionario deberá mantener esa referencia en buen estado de conservación y visible para el público.

5.ª Las obras deberán construirse con suficientes garantías de solidez para evitar roturas y pérdidas por filtración.

6.ª Las aguas se derivarán sólo para producción de fuerza motriz, debiéndose devolver al río íntegras después de producida su acción mecánica en turbinas o artefactos de transformación en energía mecánica a la potencia del salto.

7.ª El concesionario se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes y las que con carácter gene-

ral se dicten en lo sucesivo para esta clase de aprovechamientos.

8.ª Las obras serán principiadas dentro de los tres meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial de la provincia de Albacete*, si en dicho período poseyera el permiso de los propietarios de los terrenos.

En caso de que el concesionario no poseyera ese permiso, incurrirá en dicho plazo el expediente de expropiación, y entonces el comienzo de las obras tendrá lugar una vez realizada la peritación en discordia, dentro de los tres meses siguientes al en que pueda depositar el importe de la tasación pericial y ocupar los terrenos.

El período de ejecución de las obras será de ocho años, a contar del comienzo de las mismas.

El concesionario deberá dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia del principio como de la terminación de los trabajos.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Albacete, o del Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen.

10. La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. La explotación de las obras no puede comenzarse sin previo reconocimiento de las mismas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, por cuenta del concesionario y sin el permiso expreso del Gobernador civil de la provincia.

12. Para llevar a cabo las obras de concesión de este aprovechamiento se concede también el derecho a imponer las servidumbres forzosas de acueducto y estribo de presa sobre los predios particulares y del Estado a que afectan las obras del proyecto.

Se concede igualmente el terreno de dominio público necesario en el cauce del río Segura y afluentes, para instalar la casa de máquinas, canal de conducción de aguas y presa de derivación.

Por último, se concede la imposición de servidumbre forzosa sobre los terrenos públicos y privados para el embalse que ha de producir el de la presa.

13. El concesionario deberá depositar en la Delegación de Hacienda, a disposición del excelentísimo señor Ministro de Fomento, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de afectar al dominio público.

14. Al replanteo de las obras

asistirá la División Hidráulica del Segura, representada por el Ingeniero que el mismo Centro designe, y fijará la altura de la presa, limitándola de modo que no pueda perjudicar ni afectar al pantano del Segura, ni a las obras de su presa (la del Estrecho del Infierno), ni a la energía hidroeléctrica del mismo, ni a su desagüe.

15. El Estado no admite sujeción alguna en lo que atañe al caudal del río, y así, la Administración pública podrá llenar y vaciar sus embalses y pantanos, sin atenderse para nada a los 15.000, ni a los 20.000 litros por segundo que figuran en el proyecto presentado por la entidad concesionaria, ni a otra cifra; y cualquier reducción o merma que por tal causa experimentase el aprovechamiento concedido, no dará derecho a reclamación alguna.

16. Si a consecuencia de obras en construcción o explotación por el Estado, al objeto de llevar a efecto el plan vigente de canales y pantanos, bien sea para riegos o relacionado con el plan de defensa contra las inundaciones producidas por el río Segura, se alterara el régimen del río, ninguna indemnización ni reclamación podrá entablarse el concesionario.

17. Queda obligada la entidad concesionaria al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones: ley de Pesca fluvial, de 27 de Diciembre de 1909, y su Reglamento; ley sobre Accidentes del trabajo, de 30 de Enero de 1900, y su Reglamento; Real decreto de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento; Real decreto de 20 de Junio de 1902, y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo; y la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y su Reglamento.

18. El incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones de esta concesión, es causa suficiente para motivar la caducidad de la misma, sin que aquél tenga derecho a reclamación alguna.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Albacete.